

Rol 33.769-AA

Cerrillos, veintiséis de noviembre de dos mil trece.

Vistos:

PRIMERO: A fojas 1, don **Marcelo Felipe González Vera**, empleado, domiciliado en calle Salar del Huasco Norte N° 1932, comuna de Santiago, presenta denuncia por infracción a la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **Supermercado Líder**, representado por la jefa del local doña Teresa Molina, ambos domiciliados en avenida Américo Vesputio N° 2701, comuna de Cerrillos, sobre la base de los hechos que se relatan a continuación.

El día 3 de enero de 2013, fue al Supermercado a realizar una compra y un cambio de producto, dejando su vehículo marca Fiat Palio, blanco, año 2002, placa patente VD-6084, en los estacionamientos exclusivos del supermercado, que cuentan con guardias, cuando al regresar se percató que su móvil se encontraba con daños en el parachoques, hendidura y rayas en la parte trasera y puerta del copiloto, por lo que dio aviso a personal del local y llamó a Carabineros, quienes llegaron y le tomaron declaración frente al Jefe de Seguridad don Jorge Aburto, dejando además el reclamo en el Libro que se lleva al efecto por la jefa del establecimiento doña Teresa Molina.

SEGUNDO: En el primer otrosí de fojas 1, don **Marcelo Felipe González Vera**, presentó demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la Administradora de Supermercados Híper Limitada, empresa representada para estos efectos por la jefa del local doña Teresa Molina, para que dicho establecimiento sea condenado a pagarle la suma de \$250.000 pesos, por la desvalorización de su auto; y, \$250.000 pesos, por los gastos incurridos en su reparación, desvalorización del auto, más intereses, reajustes y costas.

TERCERO: A fojas 14, consta haberse notificado ambas acciones a la denunciada y demandada.

CUARTO: A fojas 17, don **José Joaquín Lagos Velasco**, abogado, domiciliado en avenida Apoquindo N° 3910, piso 13, comuna de Las Condes, mandatario judicial de la denunciada según escritura acompañada a fojas 15, en representación de **Administradora de Supermercados Híper Limitada**, confiere poder a la abogada doña **María Alejandra Tremolini Pedrero** y al habilitado de derecho don **Mauricio Díaz Silva**, ambos de su mismo domicilio.

QUINTO: A fojas 42, se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la denunciada y demandada y en rebeldía del denunciante y demandante, donde la primera presentó sus descargos y contestó por escrito que acompañó de fojas 18

a 24, solicitando que se rechacen ambas acciones, con costas, y acompañó un set de sentencias por hechos similares que rolan de fojas 25 a 41.

SEXTO: Que habiendo controversia si el servicio prestado por parte del Supermercado Líder al denunciante don Marcelo González Vera, causó o no menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo servicio, es de cargo de este último, acreditar de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, que la denunciada incurrió en infracción a la ley N° 19.496.

SEPTIMO: Que con arreglo al artículo 7 de la ley N° 18.287, en los casos de demanda, denuncia de particulares o querrela, luego de mandarse por el tribunal poner en conocimiento del demandado, denunciado o querrellado, se fija día y hora para la audiencia de contestación y prueba, a la que las partes por mandato legal deben concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebra con las partes que asisten.

OCTAVO: Que en la especie, fue don Marcelo Felipe González Vera, quien presentó denuncia infraccional y demanda civil, sin presentarse a la audiencia de contestación y prueba, la que se desarrolló en su rebeldía. En efecto, al denunciar acompañó documentos, "con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda", proveyéndole el tribunal "por acompañados, reitérense en su oportunidad".

NOVENO: De esta manera, no se cuenta con prueba que permita acreditar los supuestos fácticos de las acciones intentadas, toda vez que no existe ninguna en ese sentido que fuera acompañada legalmente y en la oportunidad procesal que señala la ley, y que indicó el tribunal al proveer la denuncia y demanda, lo que basta para desestimar estas acciones.

DECIMO: Que si bien, después de celebrado el comparendo, a fojas 49, el denunciante y demandante acompañó unos documentos, no objetados por la contraria, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, resultan ser insuficientes para dar por probada la versión de los hechos dada por el denunciante, y en los que funda su acción infraccional, los cuales a juicio de este sentenciador no permiten determinar infracción a la ley N° 19.496, por lo que, no se acogerá la denuncia infraccional, así como tampoco la demanda civil de fojas 1, como se dirá en lo resolutivo.

Que teniendo presente lo expuesto, y lo dispuesto en las leyes N°s 18.287, 15.231 y 19.496, se declara:

1. *Que se rechazan tanto la denuncia como la demanda civil presentadas en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 1, 2 y 3.*
2. *Que no se condena en costas al denunciante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.*

Rol 33.769-AA

**ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CARTA
CERTIFICADA.**

**Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva COMUNIQUESE al Servicio Nacional del
Consumidor, según lo dispone el artículo 58-bis de la Ley Nº 19.496.**

DICTADA POR DON JUAN JOSÉ CORREA GONZÁLEZ, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA EL SECRETARIO ABOGADO DON JUAN SAAVEDRA GORRIATEGUY.